



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2020-101-001482

Lima, 31 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01123-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2210-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1265-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017, el Informe N° 00369-2023-OEFA/DFAI-SFAP, del 31 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1265-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017³, notificada el 06 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **DON FERNANDO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), la comisión de una (01) infracción descrita en artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; y en el artículo 2° ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con (1) sistema de flotación con aire disuelto de 60m3/h de conformidad con el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Actualizar su instrumento de gestión ambiental, respecto al compromiso de implementar un sistema DAF de 60m3/h, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza del EIP, a fin que PRODUCE apruebe	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección la copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o

¹ Cabe precisar que, en el presente caso, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades especiales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID -19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD el computo del plazo del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinicia a partir del 24 de noviembre del 2020, conforme a lo señalado en el acápite II de la Resolución Directoral I.

² Registro Único de Contribuyente N° 20231190644.

³ Folios 150 al 156 del expediente N° 2210-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**)

⁴ Folio 157 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(Conducta Infractora N° 1)	la certificación ambiental correspondiente. (Única Medida Correctiva)		actualización de su instrumento ambiental.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.⁵
- El 26 de setiembre de 2019, mediante escrito de Registro N° 2019-E07-091921, el administrado remitió al OEFA información vinculada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
- Con carta N° 0017-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de enero de 2020, notificada el 20 de enero de 2020⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
- El 24 de enero de 2020, mediante escrito de Registro N° 2020-E07-010641⁷, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.
- El 20 de febrero de 2020, mediante escrito de Registro N° 2020-E01-020073⁸, el administrado indico entre otros, variación en el plazo otorgado de la medida correctiva ordenada e informa que ha presentado una solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**).
- El 11 de marzo de 2020, por escrito 2020-E01-026270⁹, el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva ordenada.

⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Debe indicarse que dicha disposición actualmente se encuentra recogida en el artículo 222 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Folio 297 del expediente.

⁷ Folios 299 al 300 del expediente.

⁸ Folios 303 al 322 del expediente.

⁹ Folios 323 al 327 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

8. Mediante Oficios N° 0002-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de mayo de 2021¹⁰, N° 0004-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de agosto de 2021¹¹, N° 011-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de mayo de 2021¹², N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de enero de 2022¹³ y 0024-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 8 de junio de 2022¹⁴, se consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) sobre el estado de trámite del Instrumento de gestión Ambiental del administrado.
9. Mediante Carta N° 201-2022-OEFA/DFAI del 10 de junio de 2022¹⁵, notificada el 14 de junio de 2022¹⁶, se le solicitó al administrado sus ingresos brutos, siendo atendido mediante escrito con registro N° 2022-E01-053756 del 15 de junio de 2022.
10. El 15 de junio del 2022, por escrito 2020-E01-053756¹⁷, el administrado remitió información en referencia a la carta mencionada en el numeral precedente.
11. Por Resolución Directoral N° 00929-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022¹⁸, la DFAI, notificada el 07 de julio del 2022¹⁹, la DFAI declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva, presentado por el administrado en su escrito de Registro N° 2020-E01-020073.
12. El 30 de junio del 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00930-2022-OEFA/DFAI²⁰ (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 07 de julio del 2022²¹, mediante la cual la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I.
13. El 31 de mayo del 2023, la SFAP remitió a la DFAI, el Informe N° 00369-2023-OEFA/DFAI-SFAP, (en adelante, **informe de verificación**) el cual forma parte de la motivación de la presente resolución²², y a través del cual recomienda dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada con Resolución Directoral I.

¹⁰ Folios 328 al 329 del expediente.

¹¹ Folios 330 al 331 del expediente.

¹² Folios 332 al 333 del expediente.

¹³ Folios 334 al 335 del expediente.

¹⁴ Folios 336 al 337 del expediente.

¹⁵ Folio 338 del expediente.

¹⁶ Folio 339 del expediente.

¹⁷ Folios 340 al 342 del expediente.

¹⁸ Folios 359 al 362 del expediente.

¹⁹ Folio 363 del expediente.

²⁰ Folios 364 al 368 del expediente.

²¹ Folio 369 del expediente.

²² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG)
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS

15. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**); por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
16. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral I, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)²³, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
18. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
19. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²⁴. Por tanto, respecto de

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

23

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.

24

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

la medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye que corresponde declarar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I, la misma que han sido descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

20. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
21. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **DON FERNANDO S.A.C** mediante la Resolución Directoral N° 1265-2017-OEFA/DFSAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Artículo 3°.- Notificar a **DON FERNANDO S.A.C** la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/gdlom/ylhm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08412186"



08412186